



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 22 Ordinaria de 30 de junio de 1997

Consejo de Estado

Decreto No.174

MINISTERIOS

Ministerio del Interior

Resolución No.2

Resolución No.3

Ministerio de Salud Pública

Resolución No.68

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Resolución No.8

Resolucion No.9

Resolución No.10

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, LUNES 30 DE JUNIO DE 1997

AÑO XCV

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 22 — Precio \$ 0.10

Página 337

CONSEJO DE ESTADO

FIDEL CASTRO RUZ, **Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.**

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: La experiencia de la aplicación del Decreto No. 186, de 19 de febrero de 1994, Sobre las Contravenciones Personales de las Regulaciones del Trabajo por Cuenta Propia, y la promulgación, mediante la Resolución Conjunta No. 1 de los ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Finanzas y Precios de 18 de abril de 1996, del nuevo Reglamento Sobre el Ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia, aconsejan incluir nuevas contravenciones y modificar algunas de las existentes.

POR CUANTO: Es necesario perfeccionar el sistema de contravenciones del trabajo por cuenta propia y garantizar su mejor aplicación, para lo que se precisa diferenciar las multas y demás medidas que se apliquen en correspondencia con las particularidades de las violaciones y las características de sus comisores, que requiere de un tratamiento que rebasa el marco que ofrecen las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley No. 99, De las Contravenciones Personales, de 25 de diciembre de 1987.

POR CUANTO: Se hace necesario establecer cuáles son las acciones u omisiones no constitutivas de delitos que deberán considerarse como contravenciones de las disposiciones establecidas para el ejercicio del trabajo por cuenta propia, definir las autoridades facultadas para imponer las multas y demás medidas y resolver los recursos de apelación que se interpongan.

POR TANTO: El Consejo de Estado en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por el inciso c) del Artículo 90 de la Constitución de la República, dicta el siguiente:

DECRETO-LEY No. 174

DE LAS CONTRAVENCIONES PERSONALES DE LAS REGULACIONES DEL TRABAJO POR CUENTA PROPIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.—Constituyen contravenciones, las infracciones de las normas y disposiciones del Decreto-Ley

No. 141, de 8 de septiembre de 1993, y su legislación complementaria, relativo al ejercicio del trabajo por cuenta propia, que carecen de peligrosidad social por la escasa entidad de sus resultados y que aparecen en el presente Decreto-Ley.

ARTICULO 2.—Cuando la infracción cometida se realice utilizando materiales o medios de procedencia ilícita, o por su significación económica, peligrosidad social, las circunstancias concurrentes en la misma y los antecedentes individuales del inculpaado tipifiquen algunos de los delitos contemplados como actividades económicas ilícitas u otros, la autoridad facultada se abstendrá de proceder en la vía administrativa y denunciará tales hechos como posible delito.

CAPITULO II

DE LAS CONTRAVENCIONES, LAS MULTAS Y MEDIDAS A APLICAR

ARTICULO 3.—Contravendrá las regulaciones del trabajo por cuenta propia y se le impondrá la multa y demás medidas que en cada caso se establece, el que:

1. ejerza una actividad que no está legalmente autorizada, quinientos (500 00) o mil quinientos (1500 00) pesos. Si esta contravención la realiza una persona que no presenta la documentación de identidad personal se le impondrá, en todos los casos, la cuantía máxima de la multa señalada anteriormente y además, el decomiso de los equipos, instrumentos, materiales y productos que utilice en el ejercicio de dicha actividad;
2. ejerza una actividad de las legalmente autorizadas y no presente la documentación que lo acredite como trabajador por cuenta propia, cuatrocientos (400 00) o mil doscientos (1200 00) pesos. Si esta contravención la realiza una persona que no presenta la documentación de identidad personal se le impondrá, en todos los casos, la cuantía máxima de la multa señalada anteriormente y además, el decomiso de los equipos, instrumentos, materiales y productos que utilice en el ejercicio de dicha actividad;
3. ejerza una actividad para la cual está legalmente autorizado, pero incurra en violaciones tales como:
 - a) utilizar más de 12 plazas en la venta de alimentos y bebidas mediante servicio gastronómico, quinientos (500 00) o mil quinientos (1500 00) pesos y la noti-

ficación del retiro de la licencia por un término mínimo de 2 (dos) años;

b) elaborar para su comercialización y venta en cualquier forma o modalidad, mariscos o especies acuáticas de pescas prohibidas, así como carne de bovino, de equino y cualquier otro producto que se prohíba mediante la correspondiente norma jurídica, aunque sea de lícita adquisición, quinientos (500 00) o mil quinientos (1 500 00) pesos y la notificación del retiro de la licencia. Podrá imponerse además, el decomiso de los equipos, instrumentos, materiales y productos que utilice en el ejercicio de la actividad;

c) comercializar, total o parcialmente, en moneda extranjera o en pesos convertibles, sin haberlo declarado, quinientos (500 00) o mil quinientos (1 500 00) pesos y la notificación del retiro de la licencia por un término mínimo de dos (2) años;

d) habilitar instalaciones solamente para vender bebidas alcohólicas o que su expendio no sea adicional al consumo de alimentos, cuatrocientos (400 00) o mil doscientos (1 200 00) pesos y la notificación del retiro de la licencia por un término mínimo de dos (2) años;

e) utilizar en puntos fijos de venta, mesas, sillas, banquetas o similares para el consumo de alimentos o bebidas no alcohólicas al detalle, quinientos (500 00) o mil quinientos (1 500 00) pesos y la notificación del retiro de la licencia por un término mínimo de dos (2) años;

f) utilizar otro domicilio diferente al suyo o lugares y áreas no autorizadas por el consejo de la administración, como sitio para producir, comercializar o prestar servicios a la población en general, doscientos cincuenta (250 00) o setecientos cincuenta (750 00) pesos y la notificación del retiro de la licencia por un término mínimo de dos (2) años. No incluye las actividades de prestación de servicios que debido a su naturaleza necesariamente deben realizarse en el domicilio del usuario y sus convivientes;

g) no presentar a solicitud de la autoridad facultada las facturas o vales de compra, de aquellos establecimientos que lo emitan, de los productos, materias primas y materiales que se utilicen para ejercer la actividad, doscientos cincuenta (250 00) o setecientos cincuenta (750 00) pesos y la notificación del retiro de la licencia por un término mínimo de dos (2) años. Podrá imponerse, además, el decomiso de dichos productos, materias primas y materiales;

h) utilizar ayuda familiar o la de un conviviente sin haber obtenido su licencia según el procedimiento establecido o en las actividades que no llevan ayuda familiar de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente en la materia, cuatrocientos (400 00) o mil doscientos (1 200 00) pesos y la notificación del retiro de la licencia por un término mínimo de dos (2) años;

i) exhibir filmes, que no estén incluidos en las listas del Instituto Cubano de Arte e Industria Cinematográficos, sin el otorgamiento de la autorización correspondiente por parte de la autoridad facultada

para ello o incumpla las normas que se aplican para el funcionamiento de las salas de video operadas por trabajadores por cuenta propia, cuatrocientos (400 00) o mil doscientos (1 200 00) pesos y la notificación del retiro de la licencia. Podrá imponerse además, el decomiso de los equipos, instrumentos, materiales y productos que utilice en el ejercicio de dicha actividad;

j) comercializar de cualquier forma, especímenes vivos, muertos o transformados de especies de la flora y la fauna silvestres especialmente protegidas, cuatrocientos (400 00) o mil doscientos (1 200 00) pesos y la notificación del retiro de la licencia por un término mínimo de un (1) año. Podrá imponerse además, el decomiso de los equipos, instrumentos, materiales, materias primas y productos que utilice en el ejercicio de la actividad;

4. autorice como sitio para producir, comercializar o prestar servicios en su domicilio, a trabajadores por cuenta propia legalizados o no, doscientos cincuenta (250 00) o setecientos cincuenta (750 00) pesos. No incluye la ayuda familiar o de convivientes en las actividades autorizadas para ello en la legislación vigente en la materia;
5. utilice intermediario para prestar servicios o comercializar su producción, que no sea una unidad o establecimiento de los autorizados para ello, cuatrocientos (400 00) o mil doscientos (1 200 00) pesos y la notificación del retiro de la licencia por un término mínimo de un (1) año;
6. actúe como intermediario para prestar servicios o comercializar productos, cuatrocientos (400 00) o mil doscientos (1 200 00) pesos. Si el que comete la infracción es un trabajador por cuenta propia se procederá a notificarle el retiro de la licencia que lo acredita como tal, por un término mínimo de dos (2) años;
7. no abone la cuota establecida por el área autorizada o espacio para producir, prestar servicios o comercializar la producción, ciento cincuenta (150 00) o quinientos (500 00) pesos;
8. preste servicios o comercialice sus productos con una entidad estatal sin estar ésta debidamente autorizada por la legislación vigente, cuatrocientos (400 00) o mil doscientos (1 200 00) pesos;
9. incumpla las normas de seguridad del trabajo vigentes y demás disposiciones dictadas al efecto por las autoridades competentes, cuatrocientos (400 00) o mil doscientos (1 200 00) pesos y la obligación de observarlas en el plazo que se establezca. Además, cuando por sus condiciones se prevea la inminencia de un accidente grave o peligro de incendio, se le notificará el retiro de la licencia que lo acredita como trabajador por cuenta propia, hasta que quede comprobado que cumple con dichas normas y disposiciones;
10. oculte, no muestre, niegue o falsee las informaciones, documentos o los datos que está obligado a ofrecer por la legislación vigente en la materia, que le sean solicitados por la autoridad competente u

- obstaculice intencionalmente su actuación, cuatrocientos (400 00) o mil doscientos (1 200 00) pesos;
11. no muestra a la autoridad competente los documentos que acrediten su inscripción en el Registro Central Comercial cuando corresponda, cuatrocientos (400 00) o mil doscientos (1 200 00) pesos;
 12. emplee o permita el empleo de menores de 17 años en la actividad del trabajo por cuenta propia, quinientos (500 00) o mil quinientos (1 500 00) pesos, y la notificación del retiro de la licencia que lo acredita como tal, por un término mínimo de dos (2) años. En este caso la autoridad facultada informará del hecho a la Comisión de Prevención y Atención Social del territorio;
 13. comercialice sus productos de forma mayorista, quinientos (500 00) o mil quinientos (1 500 00) pesos, y la notificación del retiro de la licencia por un plazo de hasta un (1) año. Podrá imponerse además, el decomiso de los equipos, materiales y productos que utilice en el ejercicio de la actividad;
 14. venda artículos o productos industriales que se adquieran en la red de establecimientos comerciales o productos previamente elaborados por la red gastronómica y de alimentos existente, cuatrocientos (400 00) o mil doscientos (1 200 00) pesos y la notificación del retiro de la licencia por un término mínimo de dos (2) años. Si no posee la licencia se impondrá, en todos los casos, la multa en la cuantía máxima. Podrá imponerse además, el decomiso de los materiales y productos que utilice en el ejercicio de la actividad;
 15. constituya cooperativas, asociaciones o cualquier tipo de organización colectiva de producción, comercialización o prestación de servicios sin estar expresamente autorizado por la ley, quinientos (500 00) o mil quinientos (1 500 00) pesos y la notificación del retiro de la licencia que lo acredita como trabajador por cuenta propia, en su caso. Podrá imponerse además, el decomiso de los equipos, instrumentos, materiales y productos que utilice en el ejercicio de dicha actividad;
 16. comercialice o exhiba productos distintos de la actividad o actividades para las que está autorizado como trabajador por cuenta propia, cuatrocientos (400 00) o mil doscientos (1 200 00) pesos y la notificación del retiro de la licencia por un plazo de hasta un (1) año. Podrá imponerse además, el decomiso de los materiales y productos que utilice en el ejercicio de la actividad;
 17. utilice para la elaboración, producción o prestación de servicios, materias primas o materiales que estén expresamente prohibidos por disposiciones de los organismos competentes, aunque sea de lícita adquisición, doscientos cincuenta (250 00) o setecientos cincuenta (750 00) pesos. Podrá imponerse además, el decomiso de dichas materias primas o materiales;
 18. produzca, preste servicios o comercialice la producción en otra provincia diferente a la que está inscrito como trabajador por cuenta propia, salvo que así lo autorice la legislación vigente en la materia, doscientos cincuenta (250 00) o setecientos cincuenta (750 00) pesos; y
 19. no actualice en el órgano correspondiente cualquier modificación que sufra la información brindada por el trabajador por cuenta propia, que aparece en el modelo "Registro de Trabajadores por Cuenta Propia", ciento cincuenta (150 00) o quinientos (500 00) pesos.
- ARTICULO 4.**—Contravendrá las regulaciones del trabajo por cuenta propia en materia sanitaria y se le impondrá la multa y demás medidas que en cada caso se establece, el que:
1. incumpla las normas higiénico-sanitarias vigentes y demás disposiciones dictadas al efecto por las autoridades competentes, quinientos (500 00) o mil quinientos (1 500 00) pesos y la suspensión de la licencia sanitaria hasta tanto quede comprobado que cumple con dichas normas y disposiciones, materias primas y productos que utilice en el ejercicio del trabajo por cuenta propia y la notificación del retiro de la licencia, por un término mínimo de un (1) año. En los casos de grave transgresión de las normas higiénico-sanitarias por alteración de los productos o utilización de éstos en mal estado, se le notifica el retiro de la licencia que lo acredita como trabajador por cuenta propia;
 2. arroje desechos en lugares inadecuados o disponga de éstos, ya sean sólidos o líquidos, orgánicos o inorgánicos, durante el ejercicio de su actividad comercial, de producción o de servicios, que afecten el medio ambiente y la salud humana, cuatrocientos (400 00) o mil doscientos (1 200 00) pesos. Si la acción se realiza con desechos catalogados de peligrosos se le impondrá, en todos los casos, la cuantía máxima de la multa señalada anteriormente y la notificación del retiro de la licencia por un término mínimo de dos (2) años; y
 3. no muestre a la autoridad competente la licencia sanitaria, en su caso, cuatrocientos (400 00) o mil doscientos (1 200 00) pesos. Podrá imponerse además, el decomiso de los materiales, materias primas y productos que utilice en el ejercicio del trabajo por cuenta propia y la notificación del retiro de la licencia que lo acredita como tal, hasta que obtenga la licencia sanitaria.
- ARTICULO 5.**—Contravendrá las regulaciones del trabajo por cuenta propia, en materia de obligaciones fiscales y se le impondrá la multa que en cada caso se establece, el que:
1. deje de ingresar dentro de los plazos establecidos la totalidad o parte de la deuda tributaria, sea esta la cuota mensual incrementada o no, o el monto que corresponda pagar según la declaración jurada que realice, hasta el cincuenta (50) por ciento del principal;
 2. incumpla con la obligación de inscribirse en el Registro de Contribuyentes e informar oportunamente las modificaciones que sufran los datos consignados en él, ciento cincuenta (150 00) o quinientos (500 00) pesos;

3. incumpla con la obligación de conservar, portar y mostrar a la autoridad competente los documentos que acrediten su inscripción en el Registro de Contribuyentes, ciento cincuenta (150 00) o quinientos (500 00) pesos;
4. no lleve el registro de los ingresos y gastos obtenidos y conserve por el término de un (1) año los comprobantes que justifiquen la procedencia y utilización de las materias primas y materiales utilizados, doscientos cincuenta (250 00) o setecientos cincuenta (750 00) pesos;
5. no presente las declaraciones juradas y demás documentos en la forma, término y con sujeción a los requisitos que se establezcan por la autoridad facultada para ello, quinientos (500 00) o mil quinientos (1 500 00) pesos;
6. deje de proporcionar cuando se le solicite por la autoridad competente la información, verbalmente o por escrito, de todo lo relacionado con sus obligaciones tributarias y las de terceros, quinientos (500 00) o mil quinientos (1 500 00) pesos;
7. no permita el libre acceso a las personas designadas, para realizar verificaciones y otras acciones fiscalizadoras, cuatrocientos (400 00) o mil doscientos (1 200 00) pesos; y
8. incumpla con los requisitos establecidos para la propaganda comercial, doscientos cincuenta (250 00) o setecientos cincuenta (750 00) pesos.

ARTICULO 6.—Contravendrá las regulaciones del trabajo por cuenta propia y se le impondrá una multa de cuatrocientos (400 00) o mil doscientos (1 200 00) pesos, el que:

1. adquiera o propicie adquirir, con destino a una entidad estatal no autorizada para ello por la legislación vigente en la materia, productos o servicios de trabajadores por cuenta propia;
2. permita la comercialización en los mercados agropecuarios o de artículos industriales o artesanales, a quienes no posean la licencia que los acredite como trabajadores por cuenta propia, salvo aquellas personas autorizadas expresamente para desarrollar sus actividades comerciales en dichos mercados; y
3. utilice a trabajadores por cuenta propia en la comercialización de productos o prestación de servicios a nombre o en representación de una entidad estatal.

En todos los casos se le impondrá la multa con independencia de la aplicación, por la autoridad facultada para ello, de la medida disciplinaria que le correspondiere.

ARTICULO 7.—La autoridad facultada podrá abstenerse de imponer medidas cuando la contravención no tenga consecuencias de consideración y los antecedentes de conducta del infractor sean favorables, pero en esos casos lo apercibirá de que debe hacer cesar los efectos de la contravención dentro del plazo que le señale y que de no hacerlo le será impuesta la multa y las demás medidas que correspondan.

También podrá la autoridad facultada aumentar o disminuir la cuantía de la multa en la mitad de su

importe, atendiendo a las características del obligado a satisfacerla así como a las consecuencias de la contravención.

ARTICULO 8.—Por cada contravención se impondrá al infractor la multa y demás medidas que en cada caso se establece.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si mediante una inspección o comprobación quedare establecido que una misma persona cometió varias contravenciones de carácter semejante y subsisten sus efectos, se le impondrá una multa única por todas las contravenciones, cuya cuantía será igual al doble de la multa máxima correspondiente a la contravención más fuertemente sancionada de las cometidas.

ARTICULO 9.—Se considera reincidente a los efectos de este Decreto-Ley, a la persona que incurrió en una misma contravención dentro del propio año o del año inmediato anterior.

Al reincidente se le impondrá, en todos los casos, la multa en la cuantía máxima señalada para cada contravención y las demás medidas que correspondan, y se procederá a notificarle el retiro de la licencia que lo acredita, en su caso, como trabajador por cuenta propia, por un término mínimo de dos (2) años.

ARTICULO 10.—Las contravenciones prescribirán de inmediato, al no procederse contra ellas cuando sean conocidas al momento mismo de su comisión, o cuando, ya cometidas, sus efectos han dejado de subsistir en el momento de la comprobación.

CAPITULO III

AUTORIDADES FACULTADAS PARA IMPONER LAS MULTAS Y DEMAS MEDIDAS Y RESOLVER LOS RECURSOS

ARTICULO 11.—Estarán facultados, en la esfera de su competencia, para realizar inspecciones, fiscalizar la actividad del trabajo por cuenta propia, conocer las contravenciones que se regulan en este Decreto-Ley y para imponer las multas y demás medidas, los funcionarios e inspectores estatales habilitados como tal por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y los que decidan, mediante sus disposiciones correspondientes los ministerios de Finanzas y Precios y Salud Pública.

Asimismo, estarán facultados para actuar en correspondencia con lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, los agentes de la Policía Nacional Revolucionaria designados por los jefes de sus respectivas unidades.

ARTICULO 12.—La persona a la que haya sido aplicada multa u otra de las medidas contenidas en este Decreto-Ley, podrá establecer recurso de apelación.

El mencionado recurso se interpondrá ante la autoridad facultada para resolverlo, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que se recibió el comprobante de la imposición de la multa, y en los casos de las demás medidas dispuestas, mediante escrito sin formalidad alguna.

ARTICULO 13.—No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, el infractor inconforme deberá satisfacer la multa dentro de los plazos fijados, sin perjuicio de que le sea reintegrado su importe si el recurso es declarado con lugar.

ARTICULO 14.—Las autoridades facultadas para conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan contra el acto administrativo por el que se haya impuesto multas y demás medidas por las contravenciones reguladas en el presente Decreto-Ley, serán los directores de trabajo municipales y los jefes de las unidades de la Policía Nacional Revolucionaria a que pertenece el agente actuante, en su caso.

Igualmente, los ministerios de Finanzas y Precios y de Salud Pública, mediante sus disposiciones correspondientes, designarán las autoridades facultadas para conocer y resolver los recursos, que serán las de un nivel superior al funcionario o inspector actuante.

ARTICULO 15.—La autoridad facultada para resolver el recurso de apelación deberá decidir lo que proceda dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la recepción del recurso, lo cual se le notificará por escrito al recurrente dentro de los tres (3) días naturales siguientes a la fecha de la decisión.

Contra lo resuelto no se concederá recurso alguno ni en lo administrativo ni en lo judicial.

Si se declara con lugar o con lugar en parte el recurso, se notificará también a la oficina de control y cobros correspondiente, a fin de que esta actúe en consecuencia.

CAPITULO IV

DEL PAGO DE LAS MULTAS Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS DEMAS MEDIDAS

ARTICULO 16.—La multa se pagará en la oficina de control y cobros correspondiente habilitada al efecto.

El responsable de la contravención efectuará el pago de la multa dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la fecha de la notificación, presentando el comprobante de imposición y en el acto se le entregará recibo acreditativo del pago y del lugar y fecha en que se haya efectuado.

ARTICULO 17.—Si no se abonare la multa después de transcurrido el plazo de treinta (30) días naturales, su importe se duplicará si se realiza dentro de los treinta (30) días naturales siguientes.

Si no se paga dentro de este último plazo, se tramitará la vía de apremio para su cobro.

ARTICULO 18.—Transcurrido el plazo de sesenta días naturales contados a partir de la notificación de la multa, sin que el obligado haya abonado el importe correspondiente, la oficina de control y cobros dispondrá el embargo de:

- a) el sueldo, salario, pensión o cualquier otro ingreso periódico que perciba el obligado;
- b) en caso de no existir ingreso periódico alguno, su cuenta bancaria; y
- c) de no existir los anteriores, cualquier bien mueble embargable de propiedad del obligado.

Cuando se trate de bienes muebles que integren la comunidad matrimonial de bienes, el embargo podrá disponerse en los casos de contravenciones cometidas por cualquiera de los cónyuges.

ARTICULO 19.—El embargo en los casos a que se refiere el inciso a) del Artículo anterior no podrá exceder de la quinta (1/5) parte del monto total de los ingresos periódicos,

previa deducción de las obligaciones por pensiones alimenticias, pago de vivienda y créditos bancarios.

ARTICULO 20.—El embargo de ingresos periódicos o de cuenta bancaria se efectuará mediante comunicación que dirigirá la oficina de control y cobros al centro de pago o a la agencia bancaria o sucursal de crédito donde el sancionado tenga su cuenta para que se realicen las operaciones conducentes a hacer efectivo el pago de la suma adeudada.

El centro requerido cumplimentará la comunicación dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a su recepción.

ARTICULO 21.—Para proceder al embargo de bienes, la oficina de control y cobros requerirá al obligado para que satisfaga el importe de la multa y las demás responsabilidades pecuniarias, si las hubiere, y si no lo hiciera, para que entregue a esa oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes al requerimiento, bienes muebles de su propiedad o que integren la comunidad de bienes constituida por su matrimonio, de un valor suficiente para cubrir el importe de los adeudos.

De no cumplirse el requerimiento, la oficina de control y cobros extraerá del domicilio del infractor o del que debe responder por él, bienes muebles cuyo valor sea suficiente para satisfacer los adeudos debiendo preferirse para ello los que el deudor señale en el acto de la extracción. De esta acción se levantará acta en la que constará la relación e identificación de los bienes extraídos, copia de la cual se entregará al afectado.

No podrán ser objeto de embargo los bienes que sean indispensables para satisfacer las necesidades vitales del deudor o de sus familiares.

ARTICULO 22.—La oficina de control y cobros dispondrá el avalúo de los bienes muebles objeto del embargo, el que se realizará por los peritos designados por la propia oficina.

Hecho el avalúo, la oficina de control y cobros dispondrá que la propiedad de los bienes muebles embargados se transfiera al Estado y se les dé a esos bienes el destino de mayor utilidad social.

Si mediante el avalúo se determinare que el precio de los bienes muebles excede el importe de la multa y demás responsabilidades pecuniarias, la diferencia le será entregada al deudor.

ARTICULO 23.—Si el infractor se negare a pagar la multa y demás responsabilidades pecuniarias, sin que fueran conocidos ingresos periódicos ni localizados cuenta bancaria o bienes muebles del infractor sobre los cuales tramitar la vía de apremio, la oficina de control y cobros denunciará estos incumplimientos por si pudieran constituir delito.

ARTICULO 24.—El decomiso consiste en la ocupación de los equipos, instrumentos, materiales, materias primas y productos, que se utilicen en el ejercicio del trabajo por cuenta propia, y que se dispone específicamente en cada contravención, los que se asignarán, por parte de las direcciones de trabajo provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, a una institución o entidad estatal, mediante un acta de entrega, para el destino de mayor utilidad social.

En los casos de decomiso dispuesto por las autoridades sanitarias, el destino final se ajustará a lo que establece la legislación sobre la materia.

ARTICULO 25.—En el caso de la notificación del retiro de la licencia para ejercer como trabajador por cuenta propia, se informará por la inspección estatal y por la oficina municipal de administración tributaria, en su caso, a la dirección de trabajo municipal correspondiente para que proceda en consecuencia.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se autoriza al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros para la inclusión o exclusión de figuras violatorias como contravenciones, así como variar la cuantía de las multas establecidas en el presente Decreto-Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro de Finanzas y Precios para que regule lo concerniente a la vía de apremio para el cobro y los trámites de ingresos y devolución, en su caso, de las multas y demás responsabilidades pecuniarias que se impongan en aplicación del presente Decreto-Ley, y cualquier otra disposición para su mejor cumplimiento.

Se faculta también al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto-Ley.

Igualmente los Jefes de Organismos de la Administración Central del Estado que se relacionan con la actividad del trabajo por cuenta propia y los Consejos de la Administración Provinciales del Poder Popular podrán dictar, en la esfera de su competencia, cuantas disposiciones consideren necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto-Ley.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior serán consultadas previamente con los ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Finanzas y Precios con excepción de las que con carácter interno dicte el Ministerio del Interior, para que de conjunto las analicen garantizando que no se contrapongan a lo establecido en el presente Decreto-Ley y sus regulaciones complementarias.

SEGUNDA: Las contravenciones en que incurran los trabajadores por cuenta propia en otras materias, se registrarán por las disposiciones y procedimiento específicos dictados al efecto.

TERCERA: El Consejo de la Administración del Poder Popular correspondiente podrá coordinar en su territorio las acciones de las autoridades facultadas para la imposición de las multas y demás medidas administrativas establecidas en el presente Decreto-Ley.

CUARTA: Se deroga el Decreto No. 186 de 19 de febrero de 1994, y cuantas disposiciones legales de igual o inferior jerarquía se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, que comenzará a regir con fecha 1ro. de noviembre del presente año.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 9 días del mes de junio de 1997.

Fidel Castro Ruz

MINISTERIOS

INTERIOR

RESOLUCION No. 2

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL CARNE DE IDENTIDAD Y REGISTRO DE DIRECCIONES

POR CUANTO: El Reglamento del Carné de Identidad y Registro de Direcciones, puesto en vigor por la Resolución No. 18 del Ministro del Interior, de fecha 30 de diciembre de 1974, establece en su inciso a) del artículo 38, que causan baja en el Registro de Direcciones las personas que trasladen su domicilio por tiempo mayor de 90 días y exceptúa a las que se trasladen por cuestiones de trabajo, tratamiento médico o vacaciones.

POR CUANTO: Existen casos de personas que por diferentes motivos se ven necesitadas a trasladarse de domicilio por tiempo mayor de 90 días y que por no estar dentro de las excepciones a que se refiere el Por Cuanto anterior se convierten en ilegales al residir en una vivienda sin efectuar el cambio de dirección y su inscripción en el Registro de Direcciones.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Modificar el inciso a) del artículo 38 del Reglamento del Carné de Identidad y Registro de Direcciones puesto en vigor por la Resolución No. 18 del Ministro del Interior, de fecha 30 de diciembre de 1974, el cual quedará redactado de la forma siguiente:

Artículo 38.—Causan baja en el Registro de Direcciones:

- a) Las personas que trasladen su domicilio por un periodo superior a los 90 días. Se exceptúan de esa baja las personas que se trasladen por cuestiones de trabajo, tratamiento médico o por problemas de índole personal, durante un periodo determinado.

SEGUNDO: A las personas a que se refiere la excepción que se recoge en el apartado anterior, les será anotada en su documento de identidad la nueva dirección sin anularse la de su domicilio habitual.

TERCERO: Se faculta al Jefe del Departamento Nacional del Carné de Identidad y Registro de Población, para dictar las instrucciones que resulten necesarias a los efectos del mejor cumplimiento de lo que en la presente Resolución se establece.

CUARTO: Remítase copia de la presente Resolución a cuantos deban conocerla y publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

DADA, en la ciudad de La Habana, a los 9 días del mes de Mayo de 1997.

General de Cuerpo Ejército
Abelardo Colomé Ibarra
Ministro del Interior

RESOLUCION No. 3

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 171, "Sobre el Arrendamiento de Viviendas, Habitaciones o Espacios", facultó al Ministro del Interior para dictar las disposi-

ciones de su competencia, a los efectos del mejor cumplimiento de lo que dicho cuerpo legal establece.

POR CUANTO: El mencionado Decreto-Ley dispone la obligatoriedad de los propietarios que arrienden a personas que no sean cubanos residentes permanentes en el territorio nacional, de informar a la Dirección de Inmigración y Extranjería los datos identificativos del arrendatario, sus acompañantes y visitantes.

POR CUANTO: El propio instrumento jurídico regula el procedimiento para la aplicación de multas por las contravenciones en que incurran los propietarios y arrendatarios de viviendas particulares, y faculta a funcionarios, inspectores y jefes de los órganos de Inmigración y Extranjería para conocer e imponer las multas de su competencia, así como a los jefes correspondientes para resolver los recursos que se interpongan al amparo de lo establecido en dicha disposición legal.

POR CUANTO: Es procedente disponer lo concerniente a la competencia del Ministerio del Interior a tenor de lo establecido en el precitado Decreto-Ley No. 171.

POR TANTO: En uso de las facultades que me han sido conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Los propietarios de viviendas inscriptos para el arrendamiento de sus inmuebles, informarán a la Dirección de Inmigración y Extranjería, como establece el Decreto-Ley No. 171 de 15 de mayo de 1997, a través de las oficinas del Carné de Identidad y Registro de Población que correspondan al lugar donde se encuentre ubicada la vivienda, para lo cual deberán presentar:

- a) Libro Registro de Arrendatarios.
- b) Documento acreditativo de la inscripción.

La información a que se refiere el presente apartado se ofrecerá dentro del primer día hábil siguiente al que se establezca el contrato de arrendamiento o se incorpore como acompañante o visitante otra persona, y podrá ser presentada por un conviviente autorizado por el arrendador, mayor de 18 años de edad.

SEGUNDO: En la ocasión en que el arrendador o persona autorizada se presente en la oficina correspondiente del Carné de Identidad y Registro de Población para brindar la información establecida, llenará los modelos que le serán entregados en la propia oficina, en los que consignará los datos del arrendatario, sus acompañantes y visitantes.

La información que los arrendadores de viviendas vienen obligados a ofrecer, sobre las personas a que se refiere el párrafo anterior, será obtenida del Carné de Identidad del Extranjero o Pasaporte según corresponda.

TERCERO: Cuando el propietario de la vivienda conceda alguna prórroga a un contrato de arrendamiento ya concertado, estará obligado a reiterar el procedimiento establecido en el apartado PRIMERO de la presente Resolución.

CUARTO: El dictamen con la aprobación para la inscripción como arrendador de los propietarios de viviendas ubicadas en las zonas especiales a que se refiere la Disposición Especial Primera del Decreto-Ley No. 171, se expedirá en las oficinas del Carné de Identidad y Registro de Población correspondientes.

La solicitud del dictamen se formulará en el modelo establecido, previa presentación de los documentos oficiales que acreditan la propiedad de la vivienda y la identidad del arrendador.

QUINTO: El Jefe de la Dirección de Inmigración y Extranjería será la autoridad facultada para resolver los recursos de apelación que se establezcan contra las multas que impongan los funcionarios e inspectores de los órganos de Inmigración y Extranjería en Ciudad de La Habana. En el resto del país estarán facultados para estas responsabilidades los Jefes Provinciales y del Municipio Especial Isla de la Juventud del Ministerio del Interior.

SEXTO: Los recursos de apelación a que se refiere el apartado anterior se presentarán a las autoridades facultadas para resolverlos, por conducto de los Organos Territoriales de Inmigración y Extranjería en Ciudad de La Habana, de acuerdo a la ubicación del domicilio del arrendador, y en el resto del país, a través de los Organos Provinciales y del Municipio Especial Isla de la Juventud, de Inmigración y Extranjería, según corresponda.

SEPTIMO: La presente Resolución comenzará a regir en la propia fecha en que entre en vigor el Decreto-Ley No. 171 de 15 de mayo de 1997.

OCTAVO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 24 días del mes de junio de 1997.

General de Cuerpo Ejército
Abelardo Colomé Ibarra
Ministro del Interior

SALUD PUBLICA

RESOLUCION MINISTERIAL No. 68

POR CUANTO: Por la Resolución No. 66 de 5 de abril de 1988 del Ministro de Salud Pública se autorizó al Ministerio del Transporte a crear, en sus entidades subordinadas, laboratorios de Psicofisiología, los que como función principal tienen la evaluación y el diagnóstico de las aptitudes psicofisiológicas de los aspirantes y titulares de Licencias de Movimiento de Trenes que con vista a su resultado emitirán los dictámenes periciales correspondientes, que serán válidos para acreditar o no la referida aptitud.

POR CUANTO: El Ministro del Transporte al amparo de la resolución consignada en el **POR CUANTO** anterior creó una red de Laboratorios de Psicofisiología adscriptos a las Unidades Presupuestadas Territoriales de Seguridad e Inspección del Transporte ubicadas en los territorios del Oriente, Centro-Este, Centro y Occidente, que realizan como función principal las autorizadas por el Ministro de Salud Pública.

POR CUANTO: La Ley No. 60 de 28 de septiembre de 1987, Código de Vialidad y Tránsito en su artículo 262 establece que "Los expedientes laborales de los conductores profesionales estarán sujetos a la inspección estatal por los Ministerio del Transporte, del Interior y de Salud Pública, los cuales podrán determinar la reevaluación en el marco de sus respectivas competencias"

y en su artículo 263 establece la recalificación y reevaluación obligatoria de todos los choferes profesionales en el periodo que se determine por los organismos rectores, oído el parecer de la Comisión Nacional de Vialidad y Tránsito.

POR CUANTO: Los tripulantes de las naves marítimas, por las características especiales en que se desarrolla la vida del hombre de mar requieren tener las aptitudes psicofisiológicas imprescindibles para el cumplimiento sin riesgos de sus funciones.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta la experiencia positiva obtenida con el trabajo de los Laboratorios de Psicofisiología del Ministerio del Transporte con el personal de la actividad ferroviaria, es pertinente extender sus facultades para realizar las evaluaciones y diagnósticos de las aptitudes psicofisiológicas de los choferes profesionales y de los tripulantes de las naves marítimas y de Prácticos de Mar y de Puertos.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas, como Ministro de Salud Pública,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a los Laboratorios de Psicofisiología del Ministerio del Transporte realizar las evaluaciones y diagnósticos de las aptitudes psicofisiológicas de los choferes profesionales, de los tripulantes de las naves marítimas y los Prácticos de Mar y de Puertos.

SEGUNDO: Las evaluaciones y diagnósticos que se autorizan por el apartado anterior, se realizarán de conformidad con lo dispuesto al respecto por el Ministerio de Salud Pública.

TERCERO: Se faculta al Viceministro a cargo del área de Higiene y Epidemiología para dictar las disposiciones complementarias que resulten necesarias en el cumplimiento de lo que por esta Resolución se establece.

Comuníquese la presente Resolución al Ministerio del Transporte, Industria Pesquera, Turismo, Sindicatos Nacionales de Trabajadores del Transporte, Marina Mercante y Puertos, Pesca y del Turismo, así como a cuantos dirigentes y funcionarios corresponda conocer de la misma y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento archivándose el original en la Dirección Jurídica del Organismo.

DADA en el Ministerio de Salud Pública, en la ciudad de La Habana, a los 5 días del mes de mayo de 1997.

Dr. Carlos Dotres Martínez
Ministro de Salud Pública

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 8/97

POR CUANTO: La Ley No. 36 de Cooperativas Agropecuarias de fecha 22 de julio de 1982, establece que las Cooperativas de créditos y Servicios son entidades económicas con personalidad jurídica propia, con responsabilidad limitada a su patrimonio, sujetos de derecho y obligaciones, que pueden crear un fondo colectivo con el aporte, en la forma y cuantía que acuerden sus integrantes.

POR CUANTO: La Ley No. 49, Código de trabajo de fecha 28 de diciembre de 1984, establece en su artículo

7, que son entidades laborales entre otras, las empresas y propietarios del sector privado, con respecto a los trabajadores asalariados.

POR CUANTO: El acuerdo No. 2820 de fecha 25 de noviembre de 1994 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, dispone que corresponde al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, entre otras funciones principales, dirigir y controlar la política laboral del país.

POR CUANTO: La Resolución No. 172 de fecha 22 de junio de 1993, del Ministerio de la Agricultura autorizó la venta a las Cooperativas y Servicios de tractores e implementos agrícolas y de máquinas y turbinas de riego para uso colectivo de los asociados de dichas entidades, por lo que se requiere que éstos utilicen fuerza de trabajo asalariada.

POR CUANTO: Resulta necesario regular la utilización de la fuerza de trabajo asalariada en las Cooperativas de Créditos y Servicios, así como las obligaciones que adquieren las mismas con estos trabajadores, atendiendo a las particularidades que como entidad laboral poseen.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Regular la utilización de la fuerza de trabajo asalariada en las Cooperativas de Créditos y Servicios, que desempeñe actividades de forma eventual o permanente, en apoyo a la producción colectiva de los socios de la misma, bien sea en funciones económicas, de administración o servicios.

Para la captación y selección de esta fuerza de trabajo, las Cooperativas de Créditos y Servicios, podrán apoyarse en las direcciones Municipales de trabajo correspondientes.

SEGUNDO: La relación laboral que se formaliza entre estos trabajadores y las Cooperativas de Créditos y Servicios, será mediante contrato de trabajo, a través del cual el trabajador se compromete a cumplir con los deberes y obligaciones de la ocupación o cargo a desempeñar, a cumplir las reglas de protección e higiene previstas para su puesto de trabajo y para la entidad en general, así como observar las normas de disciplina laboral establecidas. Por su parte, la Cooperativa de Créditos y Servicios, se obliga a pagar un salario al trabajador, acordado entre las partes, a garantizar condiciones seguras e higiénicas de trabajo y los demás derechos laborales establecidos en la legislación laboral vigente.

TERCERO: Los contratos de trabajo que regirán en las Cooperativas de Créditos y Servicios, para el personal asalariado, son el contrato por Tiempo Indeterminado y el contrato por Tiempo Determinado.

Las proformas a utilizar son las previstas en la legislación laboral vigente en materia de política de empleo.

CUARTO: El contrato de trabajo debe contener las cláusulas siguientes:

- a) Nombre, apellidos y domicilio de los contratantes y el carácter que comparecen;
- b) tipo de contrato, señalando si es por tiempo indeterminado o por tiempo determinado;
- c) nomenclatura de la ocupación o cargo que descem-

peña y las labores que debe realizar de acuerdo con la organización del trabajo establecida para su puesto de trabajo por la entidad la cual debe garantizar la plena utilización del trabajador durante su jornada laboral;

- d) duración de la jornada y horario de trabajo;
- e) cuantía y período de pago del salario;
- f) obligaciones del trabajador y de la administración de conformidad con lo establecido en la legislación laboral vigente;
- g) causas por las que puede terminar el contrato, entre las que se encuentran las referidas a disciplina laboral, identificadas en el reglamento interno de la Cooperativa;
- h) fecha en que comienza a regir el contrato;
- i) firma de las partes contratantes;

No obstante lo expuesto anteriormente, el Presidente de la Cooperativa en representación del colectivo de socios o de las personas que designe la Cooperativa, podrá incorporar otras cláusulas, siempre que no se opongan a lo establecido en la legislación laboral vigente.

QUINTO: El contrato de trabajo por tiempo indeterminado se concierta para realizar labores de carácter permanente para la Cooperativa, ya sean éstas continuas o cíclicas y en consecuencia no expresan la fecha en que el mismo ha de terminar.

SEXTO: Cuando el contrato de trabajo por tiempo indeterminado se concierta para labores cíclicas, la relación laboral se mantiene suspendida en los periodos inter-cíclicos, reanudándose una vez que comience el ciclo.

No obstante, cuando por interés de la entidad se requiere la vinculación laboral durante todo el año, el contrato de trabajo especificará las labores a desarrollar por el trabajador durante el ciclo, así como durante el periodo intermedio de éste.

SEPTIMO: El contrato de trabajo por tiempo determinado se concierta para realizar labores de carácter eventual o emergente, y en periodos de cosecha, expresado en un plazo de tiempo definido.

OCTAVO: Cuando se trate de realizar labores permanentes o eventuales, en las que de forma excepcional se requiere que el trabajador esté sujeto a una jornada laboral inferior a la oficialmente establecida para el día, la semana o el mes, ésta debe ser con un límite no menor del 50% del tiempo de la jornada de que se trate con el salario correspondiente al tiempo que se labore.

NOVENO: Las labores a realizar por el trabajador contratado, así como la cuantía del salario que corresponda devengar, conforme a la legislación vigente, será previamente acordada por éste y el Presidente de la Cooperativa de Créditos y Servicios en representación del colectivo de socios o de las personas que designe la Cooperativa, lo que deberá precisarse en el contrato de trabajo.

DECIMO: Los trabajadores contratados por las Cooperativas de Créditos y Servicios de acuerdo a lo dispuesto en la presente, disfrutarán de los beneficios de las vacaciones anuales pagadas y de la seguridad social,

así como de los demás derechos laborales enmarcados en la legislación laboral vigente.

UNDECIMO: Los gastos en que incurra la cooperativa por concepto de pago de salario a estos trabajadores, serán con cargo a su fondo colectivo.

DUODECIMO: Las cuestiones de inicio, modificación y terminación del contrato se regirán por lo establecido en la legislación laboral vigente.

DECIMOTERCERO: Las Cooperativas de Créditos y Servicios de acuerdo a lo legalmente establecido contribuirán a la Seguridad Social correspondiente a los trabajadores asalariados que empleen para el trabajo colectivo de conformidad con lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

Las Cooperativas de Créditos y Servicios en el pago de las obligaciones tributarias a que se refiere el párrafo precedente, se atenderán a los términos, normas, condiciones, procedimientos y deberes formales establecidos en la legislación tributaria vigente.

DECIMOCUARTO: El periodo de tiempo laborado por un trabajador en las Cooperativas de Créditos y Servicios al amparo de lo que regula la presente resolución, les será computable a los efectos de la pensión que pudiera corresponderle una vez que haya cumplido los requisitos exigidos por la Ley de Seguridad Social vigente para los trabajadores asalariados.

DECIMOQUINTO: Es responsabilidad de las Cooperativas de Créditos y Servicios, habilitar, anotar y actualizar la tarjeta SNC-2-25 (Registro de Tiempo de Servicios y Salarios) y mantener debidamente custodiados los expedientes laborales de los trabajadores, que de acuerdo con la presente Resolución sean contratados.

DECIMOSEXTO: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en coordinación con los Ministerios de la Agricultura y del Azúcar, oído el parecer de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños asesorarán las Cooperativas de Créditos y Servicios en la aplicación de lo que en la presente se establece, a cuyo fin instrumentarán los procedimientos y controles necesarios para su correcta ejecución.

DECIMOSEPTIMO: Corresponderá a cada Cooperativa de Créditos y Servicios incluir en su Reglamento Interno, lo referido al régimen de trabajo de este personal, así como el procedimiento a seguir para la solución de conflictos laborales de éstos.

DECIMOCTAVO: Los conflictos laborales por inconformidad con la aplicación de medidas disciplinarias a los trabajadores asalariados de las Cooperativas de Créditos y Servicios así como las reclamaciones de los derechos laborales de éstos, se resolverán de conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 264 del Código de Trabajo.

DECIMONOVENO: A los trabajadores que al momento de ponerse en vigor la presente Resolución se encuentren en las Cooperativas de Créditos y Servicios en condición de asalariados, se les aplicará lo dispuesto en la presente Resolución y en la legislación laboral y de Seguridad Social vigente.

VIGESIMO: Se faculta al Viceministro que corres-

ponda para dictar las normas complementarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente.

VIGESIMO PRIMERO: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a la presente.

VIGESIMO SEGUNDO: Publíquese esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República para su general conocimiento, la cual comenzará a regir a los 30 días posteriores a su publicación.

Dada en ciudad de La Habana, a los 15 días del mes de mayo de 1997.

Salvador Valdés Mesa
Ministro de Trabajo y
Seguridad Social

RESOLUCION No. 9/97

POR CUANTO: El Decreto No. 217 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 22 de abril de 1997, estableció las regulaciones migratorias internas para la ciudad de La Habana y sus contravenciones, con el fin de no continuar agravando el problema habitacional, las dificultades para asegurar empleo estable así como para garantizar los servicios de salud, educación y otros, a pesar de los esfuerzos realizados por la nación para lograr su desarrollo armónico.

POR CUANTO: El mencionado Decreto en su Disposición Especial Unica establece que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ejercerá el control de los movimientos de fuerza de trabajo hacia Ciudad de La Habana.

POR CUANTO: Existen regulaciones emitidas por este Ministerio dirigidas a controlar los movimientos de fuerza de trabajo, que requieren unificarse y ajustarse a lo dispuesto en el citado Decreto.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: La entidad laboral que considere necesario trasladar contingentes, brigadas u otras agrupaciones de trabajadores desde otras provincias para cubrir sus necesidades en Ciudad de La Habana, de forma transitoria, debe informar esta situación al Organismo u Organismo al que se encuentra subordinada, el cual lo pondrá en conocimiento del Sindicato Nacional correspondiente, con el fin de procurar soluciones totales o parciales, a partir de la utilización de los trabajadores disponibles, aunque estén reubicados temporalmente, o interrumptos que puedan estar controlados en otras entidades pertenecientes al mismo Organismo, rama o sector domiciliados en Ciudad de La Habana.

SEGUNDO: Cuando el Organismo u Organismo no pueda satisfacer totalmente las necesidades presentadas por la entidad, ésta solicita a la Dirección de Trabajo de la provincia Ciudad de La Habana dicho completamiento, una vez obtenido el visto bueno de su Organismo.

TERCERO: Caso de no resultar posible la captación del personal necesario en la capital del país, el Director Provincial de Trabajo lo hará saber a la entidad solicitante en un plazo que no puede exceder de 20 días a partir de presentada la solicitud.

CUARTO: Si la respuesta de la Dirección Provincial

es de una asignación parcial o no puede captarse ningún personal, la entidad procede a comunicarlo a su organismo superior el cual lo informará a la Dirección de Recursos Laborales de este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aportando los elementos que permitan tomar la decisión correspondiente, incluyendo las características del personal que se necesita, tiempo del contrato que se suscribirá con los mismos y localización de los albergues donde se asentarían los movillizados mientras dure su estancia en Ciudad de La Habana.

QUINTO: La citada Dirección de Recursos Laborales queda encargada de evaluar la conveniencia o no de movilizar fuerza de trabajo y en caso que se considere imprescindible, seleccionará las provincias de donde se captará el personal necesario, previa coordinación con la Dirección de Trabajo Provincial correspondiente, la que a su vez informará a la CTC a ese nivel.

SEXTO: La entidad receptora establece la relación laboral con los trabajadores a que se refiere la presente Resolución, mediante el contrato de trabajo por tiempo determinado.

SEPTIMO: La entidad que suscribe el contrato de trabajo es responsable de garantizar las debidas condiciones de vida y de trabajo al personal movillizado. Igualmente adoptará las medidas que aseguren el mantenimiento de la disciplina social en el lugar donde residan dichos trabajadores mientras dure el contrato en cuestión, así como el retorno a sus provincias de origen una vez concluida la labor pactada.

OCTAVO: No obstante lo dispuesto en los Apartados precedentes, cuando los Organismos requieran mover hacia Ciudad de La Habana alguna fuerza de trabajo de alta calificación o especialización, por necesidades imperiosas de la producción o situaciones emergentes ante desastres naturales o por razón de fuerza mayor, coordinarán dichos movimientos con la Dirección de Recursos Laborales de este Ministerio, a fin de tomar la decisión más adecuada con la celeridad necesaria.

NOVENO: La entidad que suscribe el contrato de trabajo, realiza las coordinaciones necesarias con la Oficina del Carné de Identidad del territorio en que radique el albergue de los trabajadores procedentes de otras provincias, a los efectos de que por la mencionada Oficina se acredite la condición de éstos como residentes transitorios en Ciudad de La Habana.

DECIMO: Las entidades laborales radicadas en Ciudad de La Habana, no podrán contratar de manera individual a trabajadores que no sean residentes permanentes en ésta. Igualmente, las Direcciones de Trabajo del Poder Popular no podrán otorgar licencias para el trabajo por cuenta propia, a personas que no sean residentes permanentes en Ciudad de La Habana.

UNDECIMO: Las entidades laborales que tengan trabajadores movillizados procedentes de otras provincias, con los cuales tienen suscritos contratos de trabajo por tiempo determinado, de conformidad con lo regulado en esta Resolución, vienen obligadas a brindar la información que al respecto se establezca, a la Dirección Provincial de Trabajo del Poder Popular de Ciudad de La Habana.

DUODECIMO: El Sistema de Inspección Laboral de este Ministerio, velará y exigirá el cumplimiento de lo que por la presente Resolución se establece.

DECIMOTERCERO: Se deroga el Apartado Sexto de la Resolución No. 33 de 30 de junio de 1989 del entonces Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, la Resolución No. 8 de 16 de mayo de 1995, del que suscribe, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución, la que comenzará a regir a partir de la fecha de su firma.

DECIMOCUARTO: Se faculta al Viceministro correspondiente para que dicte las disposiciones que resulten necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en la presente Resolución.

DECIMOQUINTO: Comuníquese esta Resolución a los Organismos y Organos del Estado, a las Instituciones y Organizaciones interesadas, archívese su original en la Dirección Jurídica y de Relaciones Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para su general conocimiento.

Dada en ciudad de La Habana, a los 16 días del mes de mayo de 1997.

Salvador Valdés Mesa
Ministro de Trabajo y
Seguridad Social

RESOLUCION No. 10/97

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 165 de 3 de junio de 1996, de las Zonas Francas y Parques Industriales faculta a los Organismos de la Administración Central del Estado competentes para dictar las disposiciones necesarias para su mejor ejecución.

POR CUANTO: Los artículos 44 y 45 del mencionado Decreto-Ley No. 165 facultan al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a fijar los salarios mínimos por ocupaciones y las normas a que habrá de ajustarse, el empleador de los trabajadores cubanos y los extranjeros residentes permanentes para laborar en zonas francas y parques industriales.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas resuelvo dictar el siguiente:

REGLAMENTO SOBRE EL REGIMEN LABORAL EN LAS ZONAS FRANCA Y PARQUES INDUSTRIALES

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTICULO 1.—Las disposiciones del presente reglamento regulan las relaciones jurídico laborales entre:

- a) Concesionario como entidad empleadora y los Operadores.
- b) Concesionario como entidad empleadora y el personal contratado para prestar servicios al Operador.
- c) Entidad empleadora y el personal contratado para prestar servicios a Concesionarios y Operadores de capital totalmente extranjero.

ARTICULO 2.—A los fines de este Reglamento se consideran:

- a) Concesionario: la persona natural o jurídica, con

domicilio en el extranjero y capital extranjero o la persona jurídica nacional que, en ejercicio de la concesión correspondiente y con recursos propios fomenta y desarrolla la infraestructura necesaria y suficiente para la instalación y funcionamiento de la zona franca, y asume seguidamente la dirección y administración de la misma.

- b) Operador: la persona natural o jurídica, con domicilio en el extranjero y capital extranjero o la persona jurídica nacional, a la que el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, a propuesta del concesionario, autoriza a establecerse en la zona franca para realizar en ella alguna o algunas de las actividades comprendidas en el marco legal de esta ocupación.
- c) Entidad Empleadora: el Concesionario de capital cubano o mixto respecto a los trabajadores requeridos por los Operadores y la entidad propuesta por el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica y aprobada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el caso de los Concesionarios y Operadores de zonas francas, cuyos capitales sean totalmente extranjeros.
- d) Contratados: los cubanos y extranjeros residentes permanentes en Cuba.
- e) Obreros y Empleados no calificados: los trabajadores vinculados a la producción o los servicios que realizan tareas manuales simples de poca complejidad, que no requieren conocimientos o habilidades específicas y que poseen una enseñanza de hasta noveno grado.
- f) Obreros y Empleados de baja calificación: los trabajadores que requieren de un adiestramiento previo en el puesto de trabajo y de una mínima experiencia en la actividad, fundamentalmente para la operación de las líneas de producción, abastecimiento, mantenimientos ligeros, actividades de servicios productivos o administrativas y que poseen una enseñanza superior a noveno grado y una formación de nivel medio básico.
- g) Obreros y Empleados de mediana calificación: los trabajadores que realizan labores de alta complejidad, que requieren de un adiestramiento o habilitación más especializado en el puesto de trabajo y de amplia experiencia en la actividad, en líneas de producción, servicios productivos, mantenimientos, actividades administrativas y otras, y que poseen una enseñanza y formación profesional de nivel medio superior especializado y debidamente acreditado (obrero calificado y técnicos medios).
- h) Empleados de alta calificación: los trabajadores que desempeñan funciones de carácter profesional de gran complejidad o actividades de dirección intermedia, en la producción o administración, que poseen enseñanza y formación profesional de nivel superior con conocimientos de: ingeniería, o derecho, otras ciencias, educación, economía, y otros, que requieren de amplia experiencia y capacidad real demostrada en el desempeño de su actividad.
- i) Ejecutivos de empresa: los trabajadores comprendi-

dos en este grupo tienen como función principal organizar, controlar y dirigir las actividades cotidianas de los trabajadores que se les subordinan. Ocupan una posición intermedia entre los directivos y los empleados que ejercen un determinado oficio o profesión.

- j) Directivos: los trabajadores incluidos en este grupo son los máximos responsables de la actividad donde laboran, realizan tareas de dirección, formulan la política general, propician la elaboración de programas o reglamentos, que garanticen el cumplimiento de las tareas con eficiencia y calidad y la interpretación adecuada de dicha política, con vistas a la adopción de decisiones importantes para la organización, logrando que se cumplan los objetivos trazados.

ARTICULO 3.—Los extranjeros no residentes permanentes en el país para poder ser contratados y formalizar la relación laboral deben cumplir las disposiciones vigentes sobre el Permiso de Trabajo, a través del sistema de ventanilla única.

**CAPITULO II
DE LAS RELACIONES ENTRE LA ENTIDAD
EMPLEADORA, LOS OPERADORES Y SOBRE LA
REMUNERACION EN MONEDA LIBREMENTE
CONVERTIBLE**

SECCION PRIMERA

Contrato de Suministro de la Fuerza de Trabajo

ARTICULO 4.—El Operador o el Concesionario de capital totalmente extranjero, en lo adelante el Concesionario Extranjero, presenta a la entidad empleadora su demanda de fuerza de trabajo especificando, profesiones, cantidad de trabajadores, características laborales de los mismos y periodo de entrega entre otros. Estos requerimientos se formalizarán mediante un documento que se denomina "Contrato de Suministro de Fuerza de Trabajo".

Las bases en que se llevará a cabo la promoción de los trabajadores que serán contratados, se acuerdan con la entidad empleadora y la organización sindical correspondiente.

A partir de la selección realizada por el Operador o por el Concesionario Extranjero, entre las propuestas efectuadas por la entidad empleadora, se formalizará el contrato de suministro de fuerza de trabajo entre éstos y la mencionada entidad empleadora.

ARTICULO 5.—La entidad empleadora capta al personal que suministrará de entre aquellos que posean la calificación, destreza, profesionalidad y experiencia exigidos para el desempeño eficiente de la profesión o cargo de que se trate, observándose la legislación vigente en la materia.

ARTICULO 6.—El contrato de suministro de fuerza de trabajo se concierta por escrito, con la participación de la organización sindical, y debe contener al menos lo siguiente:

- a) Nombres, apellidos y domicilio de los contratantes y el carácter con que comparecen.
- b) Denominación y domicilio social del Operador y el Concesionario Extranjero.

c) Objeto del contrato.

d) Salario nominal en divisas convertibles para cada profesión o cargo que integra la plantilla, de acuerdo con los mínimos aprobado para la zona franca por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

e) Calificación de la fuerza de trabajo requerida.

f) Duración del periodo de prueba de cada profesión o cargo, de acuerdo con el Artículo 8 del presente Reglamento.

g) Devolución a la entidad empleadora del trabajador conforme las causas establecidas en este Reglamento.

h) Indemnización en divisas convertibles a la entidad empleadora por devolución de un trabajador.

i) Principios generales sobre disciplina y organización del trabajo.

j) Sustitución y reemplazo de la fuerza de trabajo.

k) Régimen de trabajo y descanso.

l) Obligaciones de los contratantes en el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento, la legislación sobre zonas francas y parques industriales y la legislación laboral vigente.

m) Duración y revisión del contrato.

n) Fecha en que comienza a regir el contrato.

o) Firma de las partes contratantes.

p) Otros elementos que no se opongan a la ley.

ARTICULO 7.—El Operador y el Concesionario Extranjero podrán emprender, cuando así lo requieran, los procesos de calificación o recalificación del personal que le presta servicios, o pueden acordarlos con la entidad empleadora.

ARTICULO 8.—El periodo de prueba de los trabajadores que serán contratados para prestar servicios con los Operadores y los Concesionarios Extranjeros es, de 30 hasta 180 días en dependencia de la complejidad de las distintas profesiones o cargos y las características del trabajo a realizar.

Este se corresponde con la etapa inicial de la relación laboral en la que el trabajador debe demostrar que posee los requisitos y cualidades necesarios para el desempeño de la profesión o cargo que aspira a ocupar, comprueba que la situación y características de la entidad donde va a laborar se corresponden con sus intereses y por su parte, la administración brinda la información, los medios y las condiciones necesarias para lograr este propósito. Durante dicho periodo se podrá devolver al trabajador a la entidad empleadora.

ARTICULO 9.—Es obligación de la administración de la entidad empleadora, del Operador y el Concesionario Extranjero instruir al trabajador durante el periodo de prueba en los aspectos siguientes:

a) Objetivos y duración del periodo de prueba.

b) La importancia, deberes y obligaciones de la profesión o cargo a desempeñar, así como su incidencia en el cumplimiento de los objetivos de la entidad laboral y condiciones en que desarrollará su labor.

c) Cuantía y periodo de pago del salario.

d) Régimen de trabajo al que estará sujeto.

e) Las reglas de protección e higiene que debe cumplir y los medios de protección que debe utilizar.

f) El reglamento interno de la entidad laboral.

g) Otros aspectos que considere necesario.

SECCION SEGUNDA

De la Devolución de los Trabajadores

ARTICULO 10.—El Operador y el Concesionario Extranjero podrán devolver al trabajador contratado a la entidad empleadora cuando no satisfagan sus exigencias en el trabajo, o por otras razones, y en caso necesario solicitar la sustitución por otro, teniendo en cuenta las causales siguientes:

- a) Ineptitud debidamente demostrada para el cumplimiento del trabajo para el cual fue contratado por no realizarlo con la habilidad, profesionalidad, eficiencia y calidad requeridas.
- b) Violación de la disciplina laboral de carácter grave.
- c) Invalidez parcial acreditada por la Comisión de Peritaje Médico Laboral y no exista posibilidad de reubicación interna.
- d) Sanción de privación de libertad por sentencia firme o medida de seguridad, en ambos casos, cuando exceda de seis meses.
- e) Incurrir en conducta impropia, delictiva o no, que afecte el prestigio que debe poseer todo trabajador de la Zona Franca o Parque Industrial, contenidas en los requisitos de idoneidad establecidos en las reglamentaciones internas.
- f) Amortización de la plaza que ocupa el trabajador por reducción de plantilla y otras medidas técnico-organizativas, o por extinción de la entidad laboral donde presta servicios sin que otra se subrogue en su lugar.

El Operador y el Concesionario Extranjero presentarán a la entidad empleadora, la fundamentación expresa de la devolución del trabajador.

SECCION TERCERA

Remuneraciones en Moneda Libremente Convertible

ARTICULO 11.—Los Operadores y el Concesionario Extranjero abonarán a la entidad empleadora en moneda libremente convertible todos los haberes incluyendo los salarios, vacaciones, incrementos, pagos adicionales y compensaciones que establece la ley, de los trabajadores que les prestan servicios.

ARTICULO 12.—El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el encargado de aprobar los salarios mínimos que en moneda libremente convertible se fije, para lo cual el Concesionario, presentará la propuesta correspondiente.

ARTICULO 13.—El Operador y el Concesionario Extranjero indemnizará en moneda libremente convertible a la entidad empleadora, por la devolución del trabajador con posterioridad al cumplimiento del periodo de prueba, por las causales de:

- a) Ineptitud debidamente demostrada para el cumplimiento del trabajo para el cual fue contratado por no realizar el mismo con la habilidad, profesionalidad, eficiencia y calidad requerida.
- b) extinción del Operador o el Concesionario Extranjero o amortización de la plaza sin otra reubicación dentro de la entidad laboral.

No existirá la obligación de indemnizar si la devolución del trabajador se produce por hechos o conductas

que pueden ser constitutivas de delito en la entidad laboral o en ocasión del desempeño del trabajo o cualquier otra indisciplina de carácter grave.

ARTICULO 14.—La cuantía de la indemnización, que se pagará de una sola vez, estará en correspondencia con los años de servicios que posea el trabajador en su vida laboral, y el salario que en moneda libremente convertible se aprobó para la ocupación o cargo que desempeña, a saber:

- a) Un mes de salario por hasta un año de servicios.
- b) Cuatro meses de salario por más de un año y hasta cinco.
- c) Seis meses de salario por más de cinco años y hasta diez.
- d) Un año de salario por más de diez años de servicios.

En todos los casos, la cuantía de la indemnización durante el primer mes será del 100% del salario; el segundo mes al 70% y durante los restantes meses al 50%.

ARTICULO 15.—Cuando excepcionalmente el Operador y el Concesionario Extranjero deciden laborar tiempo extraordinario, entendiéndose como tal las horas extras que excedan de la jornada laboral oficialmente establecida, el doble turno o cuando se habiliten para laborar los días de descanso semanal, el pago será efectuado a la entidad empleadora en moneda libremente convertible, en proporción de tiempo y medio.

Cuando se labore un día de conmemoración nacional o feriado, el pago se efectuará en proporción doble.

CAPITULO III

DE LAS RELACIONES INDIVIDUALES DE TRABAJO

SECCION PRIMERA

Del Contrato de Trabajo

ARTICULO 16.—Los ciudadanos cubanos y los extranjeros residentes permanentes en el país, no pueden prestar servicios en las Zonas Francas o Parque Industrial si este personal previamente no ha formalizado la relación laboral con la entidad empleadora a través del Contrato de Trabajo Individual, mediante el cual se comprometen el trabajador y la administración a cumplir los deberes, derechos y obligaciones contenidas en el mismo.

ARTICULO 17.—El personal seleccionado para prestar servicios al Operador o Concesionario Extranjero debe pasar el período de prueba, con la excepción de los contratados por tiempo determinado u obra, los designados para ocupar cargos de dirección y aquellos casos de reconocida trayectoria laboral que podrán ser exonerados, por el jefe de la entidad empleadora de conjunto con el Operador o el Concesionario Extranjero, y oído el parecer de la organización sindical correspondiente.

El período de prueba termina por voluntad de una de las partes o por la contratación del trabajador, al que le son aplicables todas las disposiciones contenidas en este Reglamento y en la legislación laboral vigente que no se oponga a lo establecido en el presente.

ARTICULO 18.—Cuando durante el período de prueba el trabajador manifieste su voluntad de no continuar la relación laboral o sea devuelto por la entidad laboral, no media indemnización alguna y la entidad empleadora

está en la obligación de reubicar al trabajador o enviarlo a un curso de calificación o recalificación, excepto aquellos que al momento de la contratación estaban desvinculados laboralmente, los cuales serán devueltos o remitidos a la Dirección de Trabajo Municipal correspondiente. Si existiera interés por la entidad empleadora de retener algunos de estos trabajadores, dadas sus cualidades laborales, se incluirán en el tratamiento descrito para los que estaban contratados con anterioridad.

ARTICULO 19.—Para formalizar la relación laboral de las que son parte la entidad empleadora y el trabajador se concierta por escrito el Contrato de Trabajo Individual que debe contener al menos lo siguiente:

- a) Nombres, apellidos y domicilio de los contratantes y el carácter con que comparecen.
- b) Denominación y domicilio social de la entidad empleadora.
- c) Tipo de contrato, señalado si es por tiempo indeterminado, o determinado u obra.
- d) Nomenclatura de la ocupación o cargo que desempeña y las labores que debe realizar de acuerdo con la organización del trabajo establecida para su puesto de trabajo en la entidad laboral, la cual debe garantizar la plena utilización del trabajador durante su jornada laboral.
Cuando se trate de egresados de nivel medio o superior comprendidos en el período de adiestramiento laboral, se señalará la condición de "Graduado en Adiestramiento".
- e) Período de prueba.
- f) Duración de la jornada y horario de trabajo.
- g) Cuantía y período de pago del salario.
- h) Obligaciones que en materia laboral y de protección e higiene del trabajo deben cumplir el trabajador y la administración de la entidad laboral, de conformidad con lo establecido en este Reglamento y en la legislación laboral vigente.
- i) Causas por las que puede terminar el contrato, entre las que se encuentran las conductas en materia de disciplina identificadas como graves en el Reglamento Interno y los requisitos de idoneidad.
- j) Fecha en que comienza a regir el contrato.
- k) Firma de las partes contratantes.

Atendiendo a las características del trabajo a realizar la entidad empleadora podrá incorporar, en coordinación con la organización sindical, otros elementos siempre que no se opongan a la ley.

ARTICULO 20.—El contrato de trabajo por tiempo indeterminado se concierta para realizar labores de carácter permanente ya sean estas continuas o cíclicas, y en consecuencia, no expresa la fecha en que el mismo ha de terminar. Los trabajadores objetos de este contrato forman parte de la plantilla.

El contrato de trabajo por tiempo determinado u obras se concierta para realizar labores por un tiempo definido, expresado en un plazo, o labores sujetas a una condición futura que impide definir con exactitud la duración de la relación laboral. Los trabajadores que las realizan no forman parte de la plantilla. Este contrato

incluye las modalidades actuales de contratos de aprendizaje, servicio social y período de prueba.

ARTICULO 21.—El contrato de trabajo termina por alguna de las causas generales siguientes:

- a) Acuerdo de las partes.
- b) Iniciativa de una de las partes.
- c) Jubilación del trabajador.
- d) Fallecimiento del trabajador.
- e) Extinción de la entidad laboral donde presta servicio el trabajador, cuando no exista otra que se subrogue en su lugar.
- f) Amortización de plazas por reducción de plantilla u otras medidas técnico-organizativas en la entidad donde presta servicios el trabajador y éste no acepta injustificadamente la oferta de ubicación formulada por la administración de la entidad empleadora.
- g) Vencimiento del término fijado o conclusión del trabajo objeto del contrato.

ARTICULO 22.—El trabajador contratado por tiempo indeterminado que por su voluntad decide dar por terminado el contrato, está en la obligación de comunicarlo por escrito al Operador o Concesionario Extranjero y a la entidad empleadora, en los términos de aviso previo que a tal efecto se acuerden por ésta de conjunto con la organización sindical.

De tratarse de un trabajador contratado por tiempo determinado el término de aviso previo no excederá de quince días.

En ambos casos, el trabajador está en la obligación de continuar prestando servicios en la entidad donde labora durante el tiempo previsto en el aviso previo, siempre que la administración así lo exija.

ARTICULO 23.—El contrato de trabajo termina por iniciativa de la administración de la entidad empleadora si se produce la devolución del trabajador por las causales siguientes:

- a) Ineptitud debidamente demostrada para el cumplimiento del trabajo para el cual fue contratado por no realizarlo con la habilidad, profesionalidad, eficiencia y calidad requeridas.
- b) Violación de la disciplina laboral de carácter grave.
- c) Invalidez parcial del trabajador acreditada por la Comisión de Peritaje Médico Laboral, cuando rechace injustificadamente la oferta de reubicación que le formule la administración.
- d) Sanción de privación de libertad por sentencia firme o medida de seguridad, en ambos casos, cuando exceda de seis meses.
- e) Incurrir en conducta impropia, delictiva o no, que afecte el prestigio que debe poseer todo trabajador de la entidad laboral, contenidas en los requisitos de idoneidad.
- f) Ausencias reiteradas que impiden al trabajador cumplir con las obligaciones establecidas en el contrato de trabajo. Se excluyen las ausencias autorizadas por la ley.

ARTICULO 24.—Si el Operador o Concesionario Extranjero decide devolver al trabajador por los canales previstos en los incisos a, b, e, y f del artículo anterior,

dicho Operador o Concesionario analiza previamente con la entidad empleadora y la Organización Sindical correspondiente los motivos de las devoluciones para conocer su fundamentación y la opinión de esa Organización.

ARTICULO 25.—La entidad empleadora está obligada a presentar para su selección por el Operador y Concesionario Extranjero nuevos trabajadores y reemplazar al que haya sido devuelto por las causas señaladas en el artículo 10, ó al trabajador que por su iniciativa dé por terminada la relación laboral.

ARTICULO 26.—Cuando el cese de la relación laboral sea por ineptitud debidamente demostrada, la administración de la entidad empleadora reubicará al trabajador en otra labor para la cual esté apto, o lo enviará a un curso de calificación o recalificación, en ambos casos siempre que sea posible, de no serlo, se le abonará al trabajador el salario y el importe de las vacaciones acumuladas, y se le pagará la indemnización que en moneda nacional establece este Reglamento terminándose la relación laboral. De existir la posibilidad y el trabajador no apruebe el curso o no acepte la oferta de reubicación, en ambos casos injustificadamente, no tendrá derecho a indemnización.

ARTICULO 27.—La terminación del contrato por falta de idoneidad del trabajador debe serle comunicada por escrito, con treinta (30) días de antelación a la fecha de la baja, periodo durante el cual se le pagará su salario y la administración de la entidad empleadora dentro de las posibilidades que existan le debe conceder facilidades para que gestione un nuevo empleo.

ARTICULO 28.—La terminación del contrato por ineptitud, invalidez parcial y amortización de plazas por reducción de plantilla o alguna otra medida técnico-organizativa, le será comunicada al trabajador con treinta (30) días de antelación a la fecha de la baja.

ARTICULO 29.—Cuando la devolución del trabajador se produzca por extinción del Operador o el Concesionario Extranjero donde presta servicios sin que otro se subrogue en su lugar o por amortización de plazas, la entidad empleadora aplica lo dispuesto en la legislación vigente a esos efectos.

SECCION SEGUNDA

De la Remuneración por el Trabajo

ARTICULO 30.—El pago de los haberes del personal contratado que preste servicios en una zona franca o parque industrial lo realiza la entidad empleadora en moneda nacional.

ARTICULO 31.—Se establecerán salarios mínimos por ocupaciones para cada una de las zonas francas y parques industriales que se autoricen en el país, atendiendo a la complejidad y tipos de actividades que se ejecuten en las mismas.

Para ello el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a propuesta de la entidad empleadora, evaluará y aprobará los salarios mínimos, atendiendo a las categorías ocupacionales establecidas en el artículo 2 del presente.

Corresponderá a la entidad empleadora convenir con el Operador y el Concesionario Extranjero, los trabajadores que laborarán en cada una de esas categorías y el

contenido de trabajo de perfil amplio que les corresponde ejecutar, según la tarifa aprobada y la descripción establecida en el mencionado Artículo 2.

ARTICULO 32.—Los trabajadores contratados que presen sus servicios en las Zonas Francas o Parques Industriales devengarán su salario en base a las tarifas en moneda nacional, que para cada caso aprueba centralmente el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Dichas tarifas están referidas a una jornada laboral de 8 horas diarias, 44 horas semanales y 190,6 horas promedio mensuales.

ARTICULO 33.—En las entidades laborales se emplea fundamentalmente, la forma de pago a tiempo, no obstante de considerarse necesario, se pueden aplicar sistemas de pagos por los resultados de la producción o los servicios, cuyas cuantías se consideran salarios a todos los efectos legales.

ARTICULO 34.—Cuando por la naturaleza del trabajo resulte necesario ejecutar trabajo extraordinario, su retribución se realizará conforme a lo establecido en la legislación laboral vigente y el pago a los trabajadores se efectúa sencillo, en moneda nacional, de acuerdo a las tarifas y sueldos autorizados.

ARTICULO 35.—Los días de conmemoración nacional o feriados, se pagan según lo dispuesto en la ley.

ARTICULO 36.—La cuantía de la indemnización, a que se refiere el artículo 26 se pagará de una sola vez y en correspondencia con los años de servicios que posea el trabajador en su vida laboral, en base a:

- a) Un mes de salario por hasta un año de servicio.
- b) Cuatro meses de salario por más de un año y hasta cinco.
- c) Seis meses de salario por más de cinco y hasta diez.
- d) Un año de salario por más de diez años de servicios.

En todos los casos la cuantía de indemnización durante el primer mes será del 100% del salario en moneda nacional que corresponda a la escala, el segundo mes será al 70% y durante los restantes meses al 50%.

SECCION TERCERA

De la Disciplina Laboral y la Solución de los Conflictos Laborales

ARTICULO 37.—Se consideran infracciones de la disciplina, además de las generales contenidas en el Código de Trabajo, la no observancia de las obligaciones y prohibiciones que aparecen en los reglamentos internos que tendrá cada Zona Franca y Parque Industrial.

ARTICULO 38.—Teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción cometida, las circunstancias concurrentes, las condiciones personales del infractor, su historia laboral, su conducta actual, la gravedad de los hechos y los perjuicios causados, puede aplicarse una de las medidas siguientes:

- a) Amonestación pública.
- b) Multa de hasta el importe del 25% del salario de un mes, mediante descuentos de hasta el 10% del salario mensual.
- c) Suspensión del derecho al cobro hasta un año, parcial o totalmente, de incentivos por los resultados del trabajo, del coeficiente económico social u otros

pagos sujetos al cumplimiento de determinados indicadores o condiciones.

- d) Suspensión del vínculo laboral por un período de hasta 30 días
- e) Traslado temporal a otra plaza de menor remuneración o calificación, o de condiciones laborales distintas por un término de hasta un año con derecho a reintegrarse a su plaza.
- f) Traslado a otra plaza de menor remuneración o calificación, o de condiciones laborales distintas con pérdida de la que ocupaba el trabajador.
- g) Separación definitiva.
- h) Otras establecidas en la legislación vigente.

ARTICULO 39.—Los dirigentes facultados de la entidad empleadora les aplican al trabajador, directamente y con efecto inmediato la medida disciplinaria adecuada a cada infracción.

No obstante, mediante el reglamento interno, la dirección de la entidad empleadora puede facultar al Operador y al Concesionario Extranjero a imponer medidas disciplinarias, con excepción de las de traslado a otra plaza de menor remuneración o calificación, o de condiciones laborales distintas; con pérdida de la que ocupaba el trabajador, así como la separación definitiva de la entidad.

ARTICULO 40.—Las reclamaciones en materia de disciplina y derechos laborales se resuelven en la entidad empleadora, de conformidad con lo establecido en los procedimientos vigentes.

No obstante, cuando se trate de reclamaciones por medidas disciplinarias impuestas por la autoridad facultada del Operador y Concesionario Extranjero, se integrará al órgano que en la entidad empleadora resuelve el conflicto, un representante de la administración de esas entidades laborales, según sea el caso, y de la organización sindical que corresponda.

SECCION CUARTA

Vacaciones, Seguridad Social y Protección del Trabajo

ARTICULO 41.—El personal que labore en las Zonas Francas y Parques Industriales, disfrutarán de vacaciones anuales pagadas, las que se organizan y programan por el Concesionario, en su caso, y por la entidad empleadora, el Operador y Concesionario Extranjero en los períodos y condiciones que establece la legislación vigente. En la programación y concesión de las vacaciones anuales se tiene en cuenta los requerimientos de la producción o los servicios y el período acumulativo que da derecho a su disfrute.

ARTICULO 42.—En la actividad de las Zonas Francas y Parques Industriales, se cumple la legislación vigente en materia de Seguridad Social.

La trabajadora tiene derecho a que se le concedan las licencias retribuidas o no y las prestaciones económicas y demás derechos establecidos en la legislación sobre maternidad.

ARTICULO 43.—Las entidades laborales, las partes en los contratos y los trabajadores vienen obligados a cumplir la legislación de Protección e Higiene del Trabajo. Deben ofrecer al personal condiciones higiénicas y

seguras, así como proveerlo de los medios de protección individual o colectiva de forma gratuita.

CAPITULO IV

DE LOS CONVENIOS COLECTIVOS Y LOS REGLAMENTOS INTERNOS

SECCION PRIMERA

Convenios Colectivos de Trabajo

ARTICULO 44.—Con respecto a cada Zona Franca y Parque Industrial, la entidad empleadora, en su caso, y las partes en los contratos y la organización sindical correspondiente, suscriben el Convenio Colectivo de Trabajo de conformidad con lo establecido en la legislación vigente y teniendo en cuenta lo dispuesto en el presente Reglamento.

SECCION SEGUNDA

Reglamentos Internos

ARTICULO 45.—Para cada Zona Franca y Parque Industrial, se elabora al menos un Reglamento Interno por la entidad empleadora, en su caso, y por Operador y Concesionario Extranjero y la organización sindical correspondiente, teniendo en cuenta lo que se dispone en este Reglamento y su adecuación a las particularidades de cada lugar.

ARTICULO 46.—Cada reglamento interno contendrá entre otros los aspectos siguientes:

- a) Objetivos y alcances generales.
- b) Régimen de trabajo y descanso.
- c) Deberes y derechos de los trabajadores y deberes de la administración.
- d) Obligaciones y prohibiciones consideradas como específicas del centro de trabajo.
- e) Violaciones de la disciplina consideradas graves.
- f) Reconocimientos y estímulos que correspondan.
- g) Autoridades facultadas para aplicar las medidas disciplinarias y efectuar la devolución del trabajador a la entidad empleadora.

ARTICULO 47.—Los Reglamentos Internos forman parte de los convenios colectivos de trabajo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Viceministro correspondiente de este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que a tenor de lo dispuesto en el presente Reglamento, apruebe las propuestas de salarios mínimos presentadas por los concesionarios, también para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la mejor aplicación de lo que por el presente se establece.

SEGUNDA: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dictará en su momento las disposiciones que se requieran para aquellas Zonas Francas con regulaciones especiales aprobadas por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

TERCERA: Publíquese este Reglamento en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento, el que comenzará a regir a partir de su fecha.

DADA en la capital de la República, a los 28 días del mes de mayo de 1997.

Salvador Valdés Mesa
Ministro de Trabajo y
Seguridad Social